



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 159 De Viernes, 4 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302820180017900	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Delida Rosa Najera Avendaño	Personas Indeterminadas Con Derecho Del Bien Inmueble, Otros Demandados En El Proceso, Orlando Hernandez Narvaez, Victoria Eugenia Romero Gamero	27/10/2022	Auto Ordena - Designar Curador
08001418901920220071600	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Milagro De Jesus Patiño Arzuza	28/10/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418901920220071700	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Oscar Ignacio Céspedes Hernandez, Jairo Arturo Céspedes	01/11/2022	Auto Rechaza
08001418901920220018200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Atenas Serdad Privada Ltda.	Otros Demandados, Inversiones Mancini Pumarejo S.A.S	01/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 43

En la fecha viernes, 4 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

04d7a2bb-a71f-4370-ab74-9f0412554940



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 159 De Viernes, 4 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210090800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Decon Servicios Empresariales Sas	31/10/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220088000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Bader Martinez De La Rosa	28/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220088000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Bader Martinez De La Rosa	28/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220083300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Bernardo Sinisterra Bastidas	27/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220083300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Bernardo Sinisterra Bastidas	27/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210063800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Denis Lopez Caraballo	31/10/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 43

En la fecha viernes, 4 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

04d7a2bb-a71f-4370-ab74-9f0412554940



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 159 De Viernes, 4 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220083400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Enith Bautista Pastrana	26/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220084200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Debora Arias Londoño	26/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220085000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	María Argenis Molano Losada	28/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220085000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	María Argenis Molano Losada	28/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220085700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yonny Esperanza Sandoval Guzman	28/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220085700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yonny Esperanza Sandoval Guzman	28/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 43

En la fecha viernes, 4 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

04d7a2bb-a71f-4370-ab74-9f0412554940



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 159 De Viernes, 4 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220085900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Medica De Antioquia	Cooperativa Medica De Antioquia	26/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220087300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Esperanza De Jesus Lopez	28/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220087300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Esperanza De Jesus Lopez	28/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220072400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Richard Llerena Peña	01/11/2022	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por No Subsananar
08001418901920220085100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gonzalez Rodriguez Jonny Enrique	26/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220073700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediservice Del Caribe S.A.S	Maria Victoria Sanabria , Ana Esther Ortega Marquez	24/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220073700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediservice Del Caribe S.A.S	Maria Victoria Sanabria , Ana Esther Ortega Marquez	24/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 43

En la fecha viernes, 4 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

04d7a2bb-a71f-4370-ab74-9f0412554940



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 159 De Viernes, 4 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200023700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Evert Humberto Gale Peña	21/10/2022	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901920200050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Trisia María Muñoz Villalobos	21/10/2022	Auto Niega - Emplazar Y Requiere
08001418901920220075600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Buena Vista	Orlando Jose Pacheco Jimenez	21/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220075600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Buena Vista	Orlando Jose Pacheco Jimenez	21/10/2022	Auto Requiere - Carga Procesal
08001418901920220082600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Evaristo Donado Arevalo	Katherine Paola Jimenez Quintero, Yuneilys Tatiana Mozo Franco	26/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220082600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Evaristo Donado Arevalo	Katherine Paola Jimenez Quintero, Yuneilys Tatiana Mozo Franco	26/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 43

En la fecha viernes, 4 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

04d7a2bb-a71f-4370-ab74-9f0412554940



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 159 De Viernes, 4 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220081800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Faustoz Jose Perez Ramos	Ernesto Leon Barrios Salas, Sin Otro Demandados.	26/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220070100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Barraza Gomez S.A.S	Otros Demandados, Carlos Alberto Romero Pozo	01/11/2022	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por No Subsanan
08001418901920210068500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Edgardo Cienfuego Berdugo	01/11/2022	Auto Niega
08001418901920220081700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juana Palmera Crespo	Haider Cabarcas Barros	27/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220081700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juana Palmera Crespo	Haider Cabarcas Barros	27/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220084100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pra Group Colombia Holding	Dainer Alfonso Rosado Ortiz	27/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220063000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Preatsa S.A.S	Maquinarias Y Construcciones Mac Sas	31/10/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 43

En la fecha viernes, 4 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

04d7a2bb-a71f-4370-ab74-9f0412554940



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 159 De Viernes, 4 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220067600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Otros Demandados, Andres Camilo Consuegra Cabrera	01/11/2022	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por No Subsanan
08001418901920220075100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Tonny Armando Molina Garcia	28/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220043300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yadir Orozco Solano	Guicela Barrios Valencia	31/10/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220066700	Otros Procesos	Laboratorio Clinico Continental	Fundacion Hospital Universitario Metropolitano De Barranquilla	27/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220066700	Otros Procesos	Laboratorio Clinico Continental	Fundacion Hospital Universitario Metropolitano De Barranquilla	27/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220070700	Sucesion De Minima Cuantia	Priscyla Stephanny Salcedo Bermudez	Personas Indetermiinadas	25/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 43

En la fecha viernes, 4 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

04d7a2bb-a71f-4370-ab74-9f0412554940



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 159 De Viernes, 4 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220070600	Verbales De Minima Cuantia	Banco Finandina Sa	Jorge Dario Almeida Cogollo	24/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 43

En la fecha viernes, 4 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

04d7a2bb-a71f-4370-ab74-9f0412554940



RADICADO: 0800141890192022-00880-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: BEDER DE JESUS MARTINEZ DE LA ROSA CC 78.321.113

Hoja No. 1

Informe Secretarial – octubre 28 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, en calidad de apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con Nit. 900.528.910-1, en contra de BEDER DE JESUS MARTINEZ DE LA ROSA con CC 78.321.113, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1 en contra de BEDER DE JESUS MARTINEZ DE LA ROSA con CC 78.321.113, por las siguientes sumas:

- a. La suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$13.977.093) por concepto del saldo capital contenido en el Pagaré anexo a la demanda.
- b. Mas los intereses a plazo causados y dejados de cancelar.
- c. Más los intereses moratorios desde el día 28 de septiembre de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- d. Más las costas del proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00880-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: BEDER DE JESUS MARTINEZ DE LA ROSA CC 78.321.113

Hoja No. 2

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase al abogado CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, con cédula de ciudadanía No. 72.178.592 y T. P. N° 169.638 del C.S.J., como apoderado de COOPHUMANA, según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley  
2213 del 2022.  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631626f5cc54ed7fb8087b00b91ab4bccd482018bd43c60e26435e06b7c1607a**

Documento generado en 02/11/2022 05:37:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00873-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT 900.015.322-7  
DEMANDADA: ESPERANZA DE JESUS LOPEZ GONZALEZ CC 22418060

Hoja No. 1

Informe Secretarial – octubre 28 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, en calidad de apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG con Nit. 900.015.322-7, en contra de ESPERANZA DE JESUS LOPEZ GONZALEZ con CC 22.418.060, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG Nit. 900.528.910-1 en contra de ESPERANZA DE JESUS LOPEZ GONZALEZ con CC 22.418.060, por las siguientes sumas:

- a. La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$5.592.567) por concepto del saldo capital contenido en la Letra de Cambio No. 270 anexa a la demandada.
- b. Más los intereses moratorios desde el día 01 de noviembre de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491  
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.

JBS





RADICADO: 0800141890192022-00873-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT 900.015.322-7  
DEMANDADA: ESPERANZA DE JESUS LOPEZ GONZALEZ CC 22418060

Hoja No. 2

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase al abogado JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, con cédula de ciudadanía No. 3.414.969 y T. P. N° 216.619 del C.S.J., como apoderado de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley  
2213 del 2022. Barranquilla, octubre de 2022  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49d6bf9320a15dfecdb9ffeb7483b8b17b7262f65cecf42011d824bdc61b65c**

Documento generado en 02/11/2022 05:35:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220085900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOMEDAL  
DEMANDADOS: MARIA LUISA MANOTAS VEGA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARIA LUISA MANOTAS VEGA con C.C 1.045.230.693, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se tiene que, no se indica bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos suministrados corresponden a los demandados, no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”***

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, octubre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

SICGMA

RADICADO: 08001418901920220085900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOMEDAL  
DEMANDADOS: MARIA LUISA MANOTAS VEGA

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.  
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086  
Email: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cd54bc3060960f76f79cb4ef4cfc1039f75b669c386bb17bee8c70a864d36**

Documento generado en 01/11/2022 09:37:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00857-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: YONNY ESPERANZA SANDOVAL GUZMAN CC 25.587.703

Hoja No. 1

Informe Secretarial – octubre 28 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, en calidad de apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con Nit. 900.528.910-1, en contra de YONNY ESPERANZA SANDOVAL GUZMAN con CC 25.587.703, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1 en contra de YONNY ESPERANZA SANDOVAL GUZMAN con CC 25.587.703, por las siguientes sumas:

- a. La suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$12.243.924) por concepto del saldo capital contenido en el Pagaré No. 5175962 anexo a la demandada.
- b. Más los intereses moratorios desde el día 27 de septiembre de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491  
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.

JBS





RADICADO: 0800141890192022-00857-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: YONNY ESPERANZA SANDOVAL GUZMAN CC 25.587.703

Hoja No. 2

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a la abogada GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 74.858.760 y T. P. N° 117.636 del C.S.J., como apoderada de COOPHUMANA, según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley  
2213 del 2022.  
Barranquilla, octubre de 2022  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d293ac34b7d3985fd7b46a299ce45eb49ebc5e19d5dbac8d3dcf4ddc4c7467c**

Documento generado en 02/11/2022 05:34:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220085100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADOS: JONNY ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ.

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPHUMANA mediante apoderado (a) judicial, en contra de JONNY ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ con C.C 18.204.055, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se advierte que los hechos y pretensiones no resultan claros, pues la parte ejecutante indica que se suscribió título valor a favor de COOPHUMANA con el fin de acreditar el contrato de fianza que esta entidad sostiene con FINSOCIAL S.A.S. En el acápite de hechos COOPHUMANA asegura haber cancelado la obligación que el accionado sostenía con FINSOCIAL S.A.S, sin embargo, no anexa ningún registro o soporte de dicho pago, el cual serviría para darle mayor claridad a las pretensiones.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, OCTUBRE de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45830940fc4fda162eaf2b431b7c28eff0188276f8f52a3f7f3db792220f8c4**

Documento generado en 01/11/2022 09:36:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00850-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: MARIA ARGENIS MOLANO LOSADA CC 55.170.686

Hoja No. 1

Informe Secretarial – octubre 28 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, en calidad de apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con Nit. 900.528.910-1, en contra de MARIA ARGENIS MOLANO LOSADA con CC 55.170.686, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1 en contra de MARIA ARGENIS MOLANO LOSADA con CC 55.170.686, por las siguientes sumas:

- La suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$7.510.579) por concepto del saldo capital contenido en el Pagaré No. 17176317 anexo a la demandada.
- Más los intereses moratorios desde el día 27 de septiembre de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 0800141890192022-00850-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: MARIA ARGENIS MOLANO LOSADA CC 55.170.686

Hoja No. 2

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a la abogada GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 74.858.760 y T. P. N° 117.636 del C.S.J., como apoderada de COOPHUMANA, según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley  
2213 del 2022.  
Barranquilla, octubre de 2022  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b91622638373f433d528701a697320207618fae73892523660931b82b9e3bf**

Documento generado en 02/11/2022 05:32:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220084200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADOS: LUZ DEBORA ARIAS LONDOÑO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPHUMANA mediante apoderado (a) judicial, en contra de LUZ DEBORA ARIAS LONDOÑO con C.C 31.199.613, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

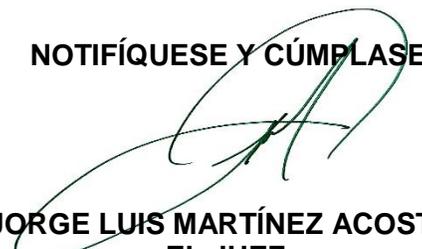
Revisada la demanda, se advierte que los hechos y pretensiones no resultan claros, pues la parte ejecutante indica que se suscribió título valor a favor de COOPHUMANA con el fin de acreditar el contrato de fianza que esta entidad sostiene con FINSOCIAL S.A.S. En el acápite de hechos COOPHUMANA asegura haber cancelado la obligación que el accionado sostenía con FINSOCIAL S.A.S, sin embargo, no anexa ningún registro o soporte de dicho pago, el cual serviría para darle mayor claridad a las pretensiones.

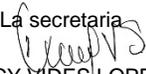
En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, OCTUBRE de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0406eb9ff1ebfb3aea7269fbb6753481bc6585d014947f32d6e7be7478b9772a**

Documento generado en 01/11/2022 09:36:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00841-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8  
DEMANDADO: DAINER ALFONSO ROSADO ORTIZ C.C. 77158705

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8, en contra de DAINER ALFONSO ROSADO ORTIZ C.C. 77158705, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que, el representante legal de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8, PAULO MORITZ KON identificado con P.P. No. FP795095, suscribió poder General mediante Escritura Pública No. 436 de fecha 21 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, con la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO; dicho documento no se allegó con la presentación de la demanda, con lo cual no se puede verificar las facultades de la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO para conferir poder al Dr. OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO.

Por lo tanto, deberá allegar el poder general otorgado a la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO mediante Escritura Pública No. 436 de fecha 21 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá.

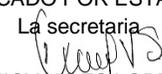
En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, octubre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e89bfaf95e3bf070365513357da59ca6f06b1474fd718981f67251163182b4a**

Documento generado en 02/11/2022 05:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220083400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADOS: ENITH BAUTISTA PASTRANA.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPHUMANA mediante apoderado (a) judicial, en contra de ENITH BAUTISTA PASTRANA con C.C 55.168.921, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda, se advierte que los hechos y pretensiones no resultan claros, pues la parte ejecutante indica que se suscribió título valor a favor de COOPHUMANA con el fin de acreditar el contrato de fianza que esta entidad sostiene con FINSOCIAL S.A.S. En el acápite de hechos COOPHUMANA asegura haber cancelado la obligación que el accionado sostenía con FINSOCIAL S.A.S, sin embargo, no anexa ningún registro o soporte de dicho pago, el cual serviría para darle mayor claridad a las pretensiones.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, OCTUBRE de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5ceebe92b1e88ee7f1c216aab22b5d266ab010b85d85e9ae3f748ab2afb970**

Documento generado en 01/11/2022 09:36:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00833-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: SINISTERRA BASTIDAS BERNARDO CC 12.902.672

Hoja No. 1

Informe Secretarial – octubre 27 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, en calidad de apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con Nit. 900.528.910-1, en contra de SINISTERRA BASTIDAS BERNARDO con CC 12.902.672, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1 en contra de SINISTERRA BASTIDAS BERNARDO con CC 12.902.672, por las siguientes sumas:

- a. La suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO UN PESOS MCTE (\$7.716.101) por concepto del saldo capital contenido en el Pagaré No. 18080870 anexo a la demandada.
- b. Mas la suma de \$519.588 por concepto de intereses corrientes causados y liquidados hasta el 21 de septiembre de 2022.
- c. Más los intereses moratorios desde el día 22 de septiembre de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- d. Más las costas del proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00833-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: SINISTERRA BASTIDAS BERNARDO CC 12.902.672

Hoja No. 2

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.010.176.796 y T. P. No. 202.950 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley  
2213 del 2022.  
Barranquilla, octubre de 2022  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aec779a6e8dec715d7aa0578944afafd5f06e6e06a700120084c1e651973765**

Documento generado en 02/11/2022 05:27:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220082600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EVARISTO RAFAEL DONADO AREVALO  
DEMANDADOS: YUNEILYS TATIANA MOZO FRANCO  
KATHERINE PAOLA JIMENEZ QUINTERO

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte dos (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por EVARISTO RAFAEL DONADO AREVALO mediante endosatario en procuración, en contra de YUNEILYS TATIANA MOZO FRANCO con C.C 1.221.969.582 y KATHERINE PAOLA JIMENEZ QUINTERO con C.C 1.045.725.453, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de por EVARISTO RAFAEL DONADO AREVALO mediante endosatario en procuración, en contra de YUNEILYS TATIANA MOZO FRANCO con C.C 1.221.969.582 y KATHERINE PAOLA JIMENEZ QUINTERO con C.C 1.045.725.453 siguientes:

- a) La suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000) por concepto del capital de la letra de cambio No. LC- 2117172760.
- b) Por concepto de intereses de plazo pactados al 2.3% mensual desde el 16 de marzo de 2017 hasta 13 de enero de 2022
- c) Por concepto de intereses moratorios pactados al 2.3% mensual desde el 14 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- d) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos



RADICADO: 08001418901920220082600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EVARISTO RAFAEL DONADO AREVALO

DEMANDADOS: YUNEILYS TATIANA MOZO FRANCO

KATHERINE PAOLA JIMENEZ QUINTERO

dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Téngase a STHEPANIE RODRIGUEZ DONADO, con cédula de ciudadanía N° 1.140.876.003 y T. P. N° 344.723 del C.S.J., como endosatario en procuración del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_

DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b0f4e4bfb66c4332bec10a989a2b9140035dc1a0ae24c897de36ce73ce0f4b**

Documento generado en 01/11/2022 09:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220081800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FAUSTO JOSE PEREZ RAMOS  
DEMANDADOS: ERNESTO LEON BARRIOS SALAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por FAUSTO PEREZ RAMOS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ERNESTO LEON BARRIOS SALAS con C.C 8.774.626, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda, se tiene que, no se indica bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos suministrados corresponden a los demandados, no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”***

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, octubre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

SICGMA

RADICADO: 08001418901920220081800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FAUSTO JOSE PEREZ RAMOS  
DEMANDADOS: ERNESTO LEON BARRIOS SALAS

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.  
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086  
Email: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bb664eca8d78a00dca2f40bdef90a7dae34743eb37e284c006e176aed145c9**

Documento generado en 01/11/2022 09:37:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220081700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUANA PALMERA CRESPO C.C. 22.623.230  
DEMANDADOS: HAIDER CABARCAS BARROS C.C. 72.295.299

Hoja No. 1

Informe Secretarial – octubre 27 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. KELLY JOHANNA HERNANDEZ PULGAR, en calidad de apoderada de JUANA PALMERA CRESPO, en contra de HAIDER CABARCAS BARROS, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JUANA PALMERA CRESPO con C.C. 22.623.230 en contra de HAIDER CABARCAS BARROS con CC 72.295.299, por las siguientes sumas:

- a. La suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio, de fecha 16 de octubre de 2021, anexa a la demandada.
- b. Mas la suma de los intereses corrientes pactados en 2.4%.
- c. Más los intereses moratorios desde el día 17 de noviembre de 2022, pactados en 2.4%, hasta el pago total de la obligación.
- d. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 08001418901920220081700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUANA PALMERA CRESPO C.C. 22.623.230  
DEMANDADOS: HAIDER CABARCAS BARROS C.C. 72.295.299

Hoja No. 2

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a la Dra. KELLY JOHANNA HERNANDEZ PULGAR, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.045.701.342 y T. P. No. 138.287 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213  
del 2022. Barranquilla, octubre de 2022  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9783b160e8c2219be644d4cbb661daeb765dfb27cd1b3ba70528af0ef41203**

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491  
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.

JBS



Documento generado en 02/11/2022 05:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00756-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO BUENAVISTA NIT 802.022.089-9  
DEMANDADO: ORLANDO JOSE PACHECO JIMENEZ CC 19.769.753

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada. Sírvase a Proveer. Barranquilla, 21/10/2022

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar al demandado ORLANDO JOSE PACHECO JIMENEZ de acuerdo con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 y SS del CGP.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Requierase a la parte demandante **EDIFICIO BUENAVISTA** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído por estado electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**

Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4, Edificio Banc  
Telefax: 3885005 Ext: 1086, Celular: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
CJ





RADICADO: 0800141890192022-00756-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO BUENAVISTA NIT 802.022.089-9  
DEMANDADO: ORLANDO JOSE PACHECO JIMENEZ CC 19.769.753

2

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153069978ebadf6161bd191f3d3192dc4fe33b59f710cc0578f0f6e50c356dfe**

Documento generado en 01/11/2022 10:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00751-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.  
DEMANDADO: TONNY ARMANDO MOLINA GARCIA

Informe Secretarial – 28/10/2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad, una vez fue presentado escrito de subsanación por la parte demandante. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por la sociedad comercial VIVA TU VREDITO S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de TONNY ARMANDO MOLINA GARCIA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda, se tiene que, si bien se indica bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico suministrado corresponde al demandado, no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tan solo manifestaron que fue “*suministrado por la demandada al momento de la solicitud del crédito*”. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados virtualmente  
de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.  
Barranquilla, octubre de 2022.  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5ca34eb3f2f6c11db3178eef7d87477b3df2a50a5584f82b5e45da57b5e2bc**

Documento generado en 02/11/2022 05:30:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220073700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S  
DEMANDADOS: ANA ORTEGA MARQUEZ  
MARIA VICTORIA SANABRIA JIMENEZ

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, octubre veinticuatro (24) de dos mil veinte dos (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S mediante apoderado (a) judicial, en contra de ANA ORTEGA MARQUEZ con C.C 1.129.449.348 y MARIA VICTORIA SANABRIA JIMENEZ con C.C 22.648.354, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOTRACERREJON mediante apoderado (a) judicial, en contra de LILIBETH PAOLA ROMERO QUINTERO con C.C 1.143.251.137 y CALIXTO ROMERO MENDOZA con C.C 72.167.815 siguientes:

- a) La suma de DOCE MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$12.244.950) por concepto valor capital del pagare No. 0374.
- b) Por concepto de intereses moratorios desde el 19 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920220073700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S

DEMANDADOS: ANA ORTEGA MARQUEZ  
MARIA VICTORIA SANABRIA JIMENEZ

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Téngase a SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA, con cédula de ciudadanía N° 32.763.257 y T. P. N° 106.619 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_

DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dabf4c3266609934160234b15b6d337e947b0d573820cdc3d6a4b42de5f86aa**

Documento generado en 01/11/2022 09:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220072400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"  
DEMANDADOS: RICAR ENRIQUE LLERENA PEÑA  
ISMELDA PEÑA MARTINEZ

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 01 de noviembre de 2022

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisar el presente proceso ejecutivo se constató que este no fue subsanado, razón por la que se procederá a su rechazo.

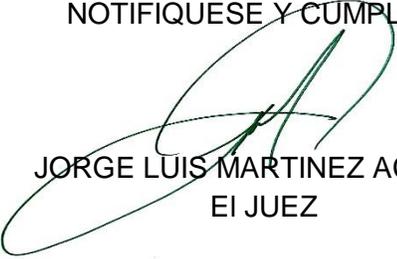
Por lo anterior se

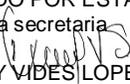
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso ejecutivo presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" contra RICAR ENRIQUE LLERENA PEÑA y ISMELDA PEÑA MARTINEZ por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
EI JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abc405a3570ccc670b220a5a32cc512e1d097d4f9b5cb1b4aa97d8b12335ed0**

Documento generado en 01/11/2022 11:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220071700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A  
DEMANDADOS: OSCAR IGNACIO CESPEDES HERNANDEZ  
                  JAIRO ARTURO CESPEDES HERNANDEZ

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 01 de noviembre de 2022

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisar el presente proceso ejecutivo se constató que este no fue subsanado, razón por la que se procederá a su rechazo.

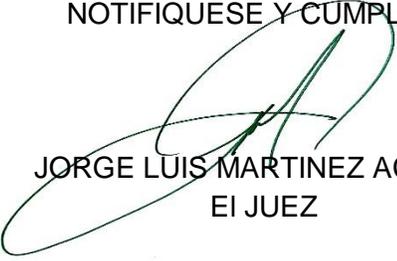
Por lo anterior se

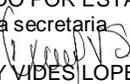
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso ejecutivo presentado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A contra OSCAR IGNACIO CESPEDES HERNANDEZ y JAIRO ARTURO CESPEDES HERNANDEZ por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
EI JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97c14e6797beda01608be365a311ebd503733f905be15b3a7b7e03ccf621bf4**

Documento generado en 01/11/2022 11:08:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00716-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA CARTAGENA CARIBE NIT 45.434.944-4  
DEMANDADO: MILAGRO DE JESUS PATIÑO ARZUZA CC 32.687.176, DIVINA LUZ CASTAÑO AGUIRRE CC 55.301.075 y  
MONICA LEONOR ACUÑA RAMIREZ CC32.776.534

Hoja No. 1

Informe secretarial:

Señor Juez, hago constar y le comunico que en la demanda EJECUTIVA instaurada por INMOBILIARIA CARTAGENA CARIBE mediante apoderado contra MILAGRO DE JESUS PATIÑO ARZUZA y otros, a la fecha no fue subsanada. Para que se Sirva Proveer. 28 de octubre de 2022

La Secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

---

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** Barranquilla octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalará lo siguiente:

En auto precedente de fecha 19 de septiembre de 2022 y publicado por estado N° 136 del miércoles 21 de septiembre de 2022, se resolvió inadmitir la presente demanda, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

*Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

En Virtud de lo anterior, El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192022-00716-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA CARTAGENA CARIBE NIT 45.434.944-4  
DEMANDADO: MILAGRO DE JESUS PATIÑO ARZUZA CC 32.687.176, DIVINA LUZ CASTAÑO AGUIRRE CC 55.301.075 y  
MONICA LEONOR ACUÑA RAMIREZ CC32.776.534

Hoja No. 2

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por INMOBILIARIA CARTAGENA CARIBE mediante apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. **DESANÓTESE** la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_

La Secretaria \_\_\_\_\_

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15826b5467600f059a27e3a34bfee64aad12e048cf8ed252c427dbb5e30fedb1**

Documento generado en 01/11/2022 11:32:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530192022-0707-00  
TIPO DE PROCESO: SUCESION  
DEMANDANTE: MOISES DIAZ GONZALES  
CAUSANTE: PRISCYLA SALDEDO BERMUDEZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto, a su despacho para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de Octubre de 2022

La Secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,  
Octubre veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

Señala el apoderado de la parte demandante que los bienes relictos que conforman el activo de la masa sucesoral es:

“Una cuota parte-HIJUELAHERENCIAL-(hijuela decimoquinta, (folio 85 al 91) dentro de la escritura NO 1769 del 28 de julio del 2021, de la notaría segunda del círculo de Valledupar –Cesar), de la herencia que recibió del también difunto padre, sr. DIOMEDES DIAZ MAESTRE (q.e.p.d.), por valor de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON UN CENTAVOS COLOMBIANOS (\$32.433.406,1 MLC.), SE ACLARA “que no se ha entregado todavía”.

Empero la anterior manifestación, no aporta ninguna prueba de la existencia de este bien, ni indica si se trata de una cuota parte de un inmueble, de dinero, o que clase de bien corresponde a esa hijuela.

Señala el Art. 489 del C.G.P. en su numeral 5 que como anexos de la demanda de sucesión deberá aportarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia (..) junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. En el caso que ocupa, la demanda adolece de la prueba de la existencia de los bienes relictos.

Así las cosas y sin que se alleguen los documentos referenciados, este despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G de P.

En razón a lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de SUCESIÓN por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr.Juan Carlos Corredor Bonilla, como apoderado judicial del actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JORGE LUIS ACOSTA MARTINEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e456184190cb96afc7bc269af4ca02fc2770096dd09a380410dc2859644d882**

Documento generado en 01/11/2022 10:34:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2022-0706-00  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA  
DEMANDADOS: JORGE ALMEIDA COGOLLO

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
Barranquilla, Octubre veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se observa que nos encontramos ante un proceso Verbal, en el que no se solicitó practica de medidas cautelares en contra del demandado, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, que indica:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Consecuencia de lo anterior es que se inadmitirá la demanda, razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, Marzo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La Secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6867bd322956f8e30da853b24b0b5bfdaebcc6f4fd29c0627c2b2520c7e8431**

Documento generado en 01/11/2022 10:34:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:08001418901920220070100

TIPO DE PROCESO:EJECUTIVO

DEMANDANTE:INVERSIONES BARRAZA GOMEZS.A.S

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO ROMERO POZO

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de noviembre de 2022

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisar el presente proceso ejecutivo se constató que este no fue subsanado, razón por la que se procederá a su rechazo.

Por lo anterior se

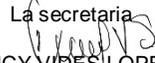
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso ejecutivo presentado por INVERSIONES BARRAZA GOMEZ S.A.S contra CARLOS ALBERTO ROMERO POZO por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
EI JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0d9c28b81e82aa7102e8a5c0aca1b5a6e61b69ff8850118c72e6ea7a94d634**

Documento generado en 01/11/2022 11:08:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:08001418901920220067600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADOS: ANDRES CAMILO CONSUEGRA CABRERA Y LUZ ESTELLA YASNO DURAN

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de noviembre de 2022

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisar el presente proceso ejecutivo se constató que este no fue subsanado, razón por la que se procederá a su rechazo.

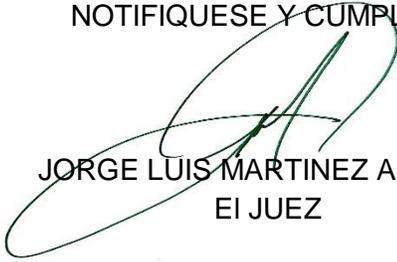
Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso ejecutivo presentado por UNIVERSIDAD METROPOLITANA contra ANDRES CAMILO CONSUEGRA CABRERA y LUZ ESTELLA YASNO DURAN por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
EI JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98956af9abc7a9a0ad523b784ee2363a3e7799ca964e1cd53cd1ac1ed5c85aa5**

Documento generado en 01/11/2022 11:08:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00667-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LABORATORIO CLÍNICO CONTINENTAL S.A.S NIT 800.132.674-2  
DEMANDADOS: FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO NIT 890.108.597-1

Hoja No. 1

Informe Secretarial – octubre 27 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad, una vez fue presentado escrito de subsanación por la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por la empresa LABORATORIO CLÍNICO CONTINENTAL S.A.S NIT. 800.132.674-2, mediante apoderado (a) judicial, en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO NIT 890.108.597-1, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LABORATORIO CLÍNICO CONTINENTAL S.A.S NIT. 800.132.674-2 contra la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO NIT 890.108.597-1, por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL CIENTO PESOS MCTE (\$19.700.100), por concepto del capital adeudado contenido en las siguientes facturas:

- a. Factura No. RB-2737, de fecha 19 de agosto de 2020 por un valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.782.400) por concepto de capital.
- b. Factura No. RB-2819, de fecha 19 de agosto de 2020 por un valor de TRES MILLONES VEINTE MIL SETECIENTOS PESOS (\$3.020.700) por concepto de capital.
- c. Factura No. RB-6424, de fecha 02 de septiembre de 2020 por un valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.897.000) por concepto de capital.
- d. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del día siguiente de la fecha límite de pago de cada una de las facturas.
- e. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Advértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491  
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.

JBS





RADICADO: 0800141890192022-00667-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LABORATORIO CLÍNICO CONTINENTAL S.A.S NIT 800.132.674-2  
DEMANDADOS: FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO NIT 890.108.597-1

Hoja No. 2

de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase al Dr. GREGORIO TORREGROSA PALACIO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N. 8.698.987 y T. P. N.º 315.113 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley  
2213 del 2022. Barranquilla, octubre de 2022  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0be9eb3e808881eb82f18b4da2a4178db9ac573b0fa0e5f29eaaf9e3d88e54**

Documento generado en 02/11/2022 05:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00880-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: BEDER DE JESUS MARTINEZ DE LA ROSA CC 78.321.113

Hoja No. 1

Informe Secretarial – octubre 28 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, en calidad de apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con Nit. 900.528.910-1, en contra de BEDER DE JESUS MARTINEZ DE LA ROSA con CC 78.321.113, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1 en contra de BEDER DE JESUS MARTINEZ DE LA ROSA con CC 78.321.113, por las siguientes sumas:

- a. La suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$13.977.093) por concepto del saldo capital contenido en el Pagaré anexo a la demanda.
- b. Mas los intereses a plazo causados y dejados de cancelar.
- c. Más los intereses moratorios desde el día 28 de septiembre de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- d. Más las costas del proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00880-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: BEDER DE JESUS MARTINEZ DE LA ROSA CC 78.321.113

Hoja No. 2

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase al abogado CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, con cédula de ciudadanía No. 72.178.592 y T. P. N° 169.638 del C.S.J., como apoderado de COOPHUMANA, según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley  
2213 del 2022.  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631626f5cc54ed7fb8087b00b91ab4bccd482018bd43c60e26435e06b7c1607a**

Documento generado en 02/11/2022 05:37:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00873-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT 900.015.322-7  
DEMANDADA: ESPERANZA DE JESUS LOPEZ GONZALEZ CC 22418060

Hoja No. 1

Informe Secretarial – octubre 28 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, en calidad de apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG con Nit. 900.015.322-7, en contra de ESPERANZA DE JESUS LOPEZ GONZALEZ con CC 22.418.060, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG Nit. 900.528.910-1 en contra de ESPERANZA DE JESUS LOPEZ GONZALEZ con CC 22.418.060, por las siguientes sumas:

- a. La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$5.592.567) por concepto del saldo capital contenido en la Letra de Cambio No. 270 anexa a la demandada.
- b. Más los intereses moratorios desde el día 01 de noviembre de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 0800141890192022-00873-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT 900.015.322-7  
DEMANDADA: ESPERANZA DE JESUS LOPEZ GONZALEZ CC 22418060

Hoja No. 2

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase al abogado JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, con cédula de ciudadanía No. 3.414.969 y T. P. N° 216.619 del C.S.J., como apoderado de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley  
2213 del 2022. Barranquilla, octubre de 2022  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49d6bf9320a15dfecdb9ffeb7483b8b17b7262f65cecf42011d824bdc61b65c**

Documento generado en 02/11/2022 05:35:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220085900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOMEDAL  
DEMANDADOS: MARIA LUISA MANOTAS VEGA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARIA LUISA MANOTAS VEGA con C.C 1.045.230.693, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda, se tiene que, no se indica bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos suministrados corresponden a los demandados, no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”***

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, octubre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

SICGMA

RADICADO: 08001418901920220085900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOMEDAL  
DEMANDADOS: MARIA LUISA MANOTAS VEGA

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.  
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086  
Email: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cd54bc3060960f76f79cb4ef4cfc1039f75b669c386bb17bee8c70a864d36**

Documento generado en 01/11/2022 09:37:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00857-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: YONNY ESPERANZA SANDOVAL GUZMAN CC 25.587.703

Hoja No. 1

Informe Secretarial – octubre 28 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, en calidad de apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con Nit. 900.528.910-1, en contra de YONNY ESPERANZA SANDOVAL GUZMAN con CC 25.587.703, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1 en contra de YONNY ESPERANZA SANDOVAL GUZMAN con CC 25.587.703, por las siguientes sumas:

- a. La suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$12.243.924) por concepto del saldo capital contenido en el Pagaré No. 5175962 anexo a la demandada.
- b. Más los intereses moratorios desde el día 27 de septiembre de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491  
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.

JBS





RADICADO: 0800141890192022-00857-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: YONNY ESPERANZA SANDOVAL GUZMAN CC 25.587.703

Hoja No. 2

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a la abogada GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 74.858.760 y T. P. N° 117.636 del C.S.J., como apoderada de COOPHUMANA, según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley  
2213 del 2022.  
Barranquilla, octubre de 2022  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d293ac34b7d3985fd7b46a299ce45eb49ebc5e19d5dbac8d3dcf4ddc4c7467c**

Documento generado en 02/11/2022 05:34:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220085100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADOS: JONNY ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ.

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPHUMANA mediante apoderado (a) judicial, en contra de JONNY ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ con C.C 18.204.055, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se advierte que los hechos y pretensiones no resultan claros, pues la parte ejecutante indica que se suscribió título valor a favor de COOPHUMANA con el fin de acreditar el contrato de fianza que esta entidad sostiene con FINSOCIAL S.A.S. En el acápite de hechos COOPHUMANA asegura haber cancelado la obligación que el accionado sostenía con FINSOCIAL S.A.S, sin embargo, no anexa ningún registro o soporte de dicho pago, el cual serviría para darle mayor claridad a las pretensiones.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, OCTUBRE de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45830940fc4fda162eaf2b431b7c28eff0188276f8f52a3f7f3db792220f8c4**

Documento generado en 01/11/2022 09:36:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00850-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: MARIA ARGENIS MOLANO LOSADA CC 55.170.686

Hoja No. 1

Informe Secretarial – octubre 28 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, en calidad de apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con Nit. 900.528.910-1, en contra de MARIA ARGENIS MOLANO LOSADA con CC 55.170.686, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1 en contra de MARIA ARGENIS MOLANO LOSADA con CC 55.170.686, por las siguientes sumas:

- a. La suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$7.510.579) por concepto del saldo capital contenido en el Pagaré No. 17176317 anexo a la demandada.
- b. Más los intereses moratorios desde el día 27 de septiembre de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 0800141890192022-00850-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: MARIA ARGENIS MOLANO LOSADA CC 55.170.686

Hoja No. 2

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a la abogada GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 74.858.760 y T. P. N° 117.636 del C.S.J., como apoderada de COOPHUMANA, según las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley  
2213 del 2022.  
Barranquilla, octubre de 2022  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b91622638373f433d528701a697320207618fae73892523660931b82b9e3bf**

Documento generado en 02/11/2022 05:32:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220084200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADOS: LUZ DEBORA ARIAS LONDOÑO.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPHUMANA mediante apoderado (a) judicial, en contra de LUZ DEBORA ARIAS LONDOÑO con C.C 31.199.613, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

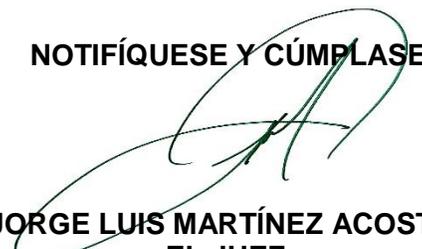
Revisada la demanda, se advierte que los hechos y pretensiones no resultan claros, pues la parte ejecutante indica que se suscribió título valor a favor de COOPHUMANA con el fin de acreditar el contrato de fianza que esta entidad sostiene con FINSOCIAL S.A.S. En el acápite de hechos COOPHUMANA asegura haber cancelado la obligación que el accionado sostenía con FINSOCIAL S.A.S, sin embargo, no anexa ningún registro o soporte de dicho pago, el cual serviría para darle mayor claridad a las pretensiones.

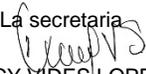
En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, OCTUBRE de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0406eb9ff1ebfb3aea7269fbb6753481bc6585d014947f32d6e7be7478b9772a**

Documento generado en 01/11/2022 09:36:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00841-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8  
DEMANDADO: DAINER ALFONSO ROSADO ORTIZ C.C. 77158705

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8, en contra de DAINER ALFONSO ROSADO ORTIZ C.C. 77158705, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que, el representante legal de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8, PAULO MORITZ KON identificado con P.P. No. FP795095, suscribió poder General mediante Escritura Pública No. 436 de fecha 21 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, con la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO; dicho documento no se allegó con la presentación de la demanda, con lo cual no se puede verificar las facultades de la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO para conferir poder al Dr. OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO.

Por lo tanto, deberá allegar el poder general otorgado a la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO mediante Escritura Pública No. 436 de fecha 21 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá.

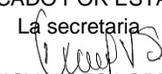
En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, octubre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e89bfaf95e3bf070365513357da59ca6f06b1474fd718981f67251163182b4a**

Documento generado en 02/11/2022 05:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220083400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADOS: ENITH BAUTISTA PASTRANA.

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPHUMANA mediante apoderado (a) judicial, en contra de ENITH BAUTISTA PASTRANA con C.C 55.168.921, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se advierte que los hechos y pretensiones no resultan claros, pues la parte ejecutante indica que se suscribió título valor a favor de COOPHUMANA con el fin de acreditar el contrato de fianza que esta entidad sostiene con FINSOCIAL S.A.S. En el acápite de hechos COOPHUMANA asegura haber cancelado la obligación que el accionado sostenía con FINSOCIAL S.A.S, sin embargo, no anexa ningún registro o soporte de dicho pago, el cual serviría para darle mayor claridad a las pretensiones.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, OCTUBRE de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5ceebe92b1e88ee7f1c216aab22b5d266ab010b85d85e9ae3f748ab2afb970**

Documento generado en 01/11/2022 09:36:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00833-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: SINISTERRA BASTIDAS BERNARDO CC 12.902.672

Hoja No. 1

Informe Secretarial – octubre 27 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, en calidad de apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con Nit. 900.528.910-1, en contra de SINISTERRA BASTIDAS BERNARDO con CC 12.902.672, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1 en contra de SINISTERRA BASTIDAS BERNARDO con CC 12.902.672, por las siguientes sumas:

- a. La suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO UN PESOS MCTE (\$7.716.101) por concepto del saldo capital contenido en el Pagaré No. 18080870 anexo a la demandada.
- b. Mas la suma de \$519.588 por concepto de intereses corrientes causados y liquidados hasta el 21 de septiembre de 2022.
- c. Más los intereses moratorios desde el día 22 de septiembre de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- d. Más las costas del proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00833-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: SINISTERRA BASTIDAS BERNARDO CC 12.902.672

Hoja No. 2

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.010.176.796 y T. P. No. 202.950 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley  
2213 del 2022.  
Barranquilla, octubre de 2022  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aec779a6e8dec715d7aa0578944afafd5f06e6e06a700120084c1e651973765**

Documento generado en 02/11/2022 05:27:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220082600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EVARISTO RAFAEL DONADO AREVALO  
DEMANDADOS: YUNEILYS TATIANA MOZO FRANCO  
KATHERINE PAOLA JIMENEZ QUINTERO

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte dos (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por EVARISTO RAFAEL DONADO AREVALO mediante endosatario en procuración, en contra de YUNEILYS TATIANA MOZO FRANCO con C.C 1.221.969.582 y KATHERINE PAOLA JIMENEZ QUINTERO con C.C 1.045.725.453, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de por EVARISTO RAFAEL DONADO AREVALO mediante endosatario en procuración, en contra de YUNEILYS TATIANA MOZO FRANCO con C.C 1.221.969.582 y KATHERINE PAOLA JIMENEZ QUINTERO con C.C 1.045.725.453 siguientes:

- a) La suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000) por concepto del capital de la letra de cambio No. LC- 2117172760.
- b) Por concepto de intereses de plazo pactados al 2.3% mensual desde el 16 de marzo de 2017 hasta 13 de enero de 2022
- c) Por concepto de intereses moratorios pactados al 2.3% mensual desde el 14 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- d) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos



RADICADO: 08001418901920220082600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EVARISTO RAFAEL DONADO AREVALO

DEMANDADOS: YUNEILYS TATIANA MOZO FRANCO

KATHERINE PAOLA JIMENEZ QUINTERO

dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Téngase a STHEPANIE RODRIGUEZ DONADO, con cédula de ciudadanía N° 1.140.876.003 y T. P. N° 344.723 del C.S.J., como endosatario en procuración del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_

DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b0f4e4bfb66c4332bec10a989a2b9140035dc1a0ae24c897de36ce73ce0f4b**

Documento generado en 01/11/2022 09:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220081800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FAUSTO JOSE PEREZ RAMOS  
DEMANDADOS: ERNESTO LEON BARRIOS SALAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**  
octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por FAUSTO PEREZ RAMOS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de ERNESTO LEON BARRIOS SALAS con C.C 8.774.626, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda, se tiene que, no se indica bajo la gravedad de juramento que los correos electrónicos suministrados corresponden a los demandados, no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”***

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, octubre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

**SICGMA**

RADICADO: 08001418901920220081800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FAUSTO JOSE PEREZ RAMOS  
DEMANDADOS: ERNESTO LEON BARRIOS SALAS

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.  
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086  
Email: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bb664eca8d78a00dca2f40bdef90a7dae34743eb37e284c006e176aed145c9**

Documento generado en 01/11/2022 09:37:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220081700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUANA PALMERA CRESPO C.C. 22.623.230  
DEMANDADOS: HAIDER CABARCAS BARROS C.C. 72.295.299

Hoja No. 1

Informe Secretarial – octubre 27 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

La secretaria,  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. KELLY JOHANNA HERNANDEZ PULGAR, en calidad de apoderada de JUANA PALMERA CRESPO, en contra de HAIDER CABARCAS BARROS, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve De pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JUANA PALMERA CRESPO con C.C. 22.623.230 en contra de HAIDER CABARCAS BARROS con CC 72.295.299, por las siguientes sumas:

- a. La suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio, de fecha 16 de octubre de 2021, anexa a la demandada.
- b. Mas la suma de los intereses corrientes pactados en 2.4%.
- c. Más los intereses moratorios desde el día 17 de noviembre de 2022, pactados en 2.4%, hasta el pago total de la obligación.
- d. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 08001418901920220081700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUANA PALMERA CRESPO C.C. 22.623.230  
DEMANDADOS: HAIDER CABARCAS BARROS C.C. 72.295.299

Hoja No. 2

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a la Dra. KELLY JOHANNA HERNANDEZ PULGAR, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.045.701.342 y T. P. No. 138.287 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados  
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213  
del 2022. Barranquilla, octubre de 2022  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9783b160e8c2219be644d4cbb661daeb765dfb27cd1b3ba70528af0ef41203**

Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491  
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.

JBS



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Documento generado en 02/11/2022 05:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00756-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO BUENAVISTA NIT 802.022.089-9  
DEMANDADO: ORLANDO JOSE PACHECO JIMENEZ CC 19.769.753

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada. Sírvase a Proveer. Barranquilla, 21/10/2022

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar al demandado ORLANDO JOSE PACHECO JIMENEZ de acuerdo con el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 y SS del CGP.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Requíerese a la parte demandante **EDIFICIO BUENAVISTA** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído por estado electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**

Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4, Edificio Banc  
Telefax: 3885005 Ext: 1086, Celular: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
CJ





RADICADO: 0800141890192022-00756-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO BUENAVISTA NIT 802.022.089-9  
DEMANDADO: ORLANDO JOSE PACHECO JIMENEZ CC 19.769.753

2

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153069978ebadf6161bd191f3d3192dc4fe33b59f710cc0578f0f6e50c356dfe**

Documento generado en 01/11/2022 10:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00751-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.  
DEMANDADO: TONNY ARMANDO MOLINA GARCIA

Informe Secretarial – 28/10/2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad, una vez fue presentado escrito de subsanación por la parte demandante. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por la sociedad comercial VIVA TU VREDITO S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de TONNY ARMANDO MOLINA GARCIA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda, se tiene que, si bien se indica bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico suministrado corresponde al demandado, no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tan solo manifestaron que fue “*suministrado por la demandada al momento de la solicitud del crédito*”. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La presente providencia se notifica por estados virtualmente  
de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.  
Barranquilla, octubre de 2022.  
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5ca34eb3f2f6c11db3178eef7d87477b3df2a50a5584f82b5e45da57b5e2bc**

Documento generado en 02/11/2022 05:30:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220073700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S  
DEMANDADOS: ANA ORTEGA MARQUEZ  
MARIA VICTORIA SANABRIA JIMENEZ

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, octubre veinticuatro (24) de dos mil veinte dos (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S mediante apoderado (a) judicial, en contra de ANA ORTEGA MARQUEZ con C.C 1.129.449.348 y MARIA VICTORIA SANABRIA JIMENEZ con C.C 22.648.354, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de COOTRACERREJON mediante apoderado (a) judicial, en contra de LILIBETH PAOLA ROMERO QUINTERO con C.C 1.143.251.137 y CALIXTO ROMERO MENDOZA con C.C 72.167.815 siguientes:

- a) La suma de DOCE MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$12.244.950) por concepto valor capital del pagare No. 0374.
- b) Por concepto de intereses moratorios desde el 19 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920220073700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S

DEMANDADOS: ANA ORTEGA MARQUEZ

MARIA VICTORIA SANABRIA JIMENEZ

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Téngase a SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA, con cédula de ciudadanía N° 32.763.257 y T. P. N° 106.619 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_

DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dabf4c3266609934160234b15b6d337e947b0d573820cdc3d6a4b42de5f86aa**

Documento generado en 01/11/2022 09:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220072400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"  
DEMANDADOS: RICAR ENRIQUE LLERENA PEÑA  
ISMELDA PEÑA MARTINEZ

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 01 de noviembre de 2022

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisar el presente proceso ejecutivo se constató que este no fue subsanado, razón por la que se procederá a su rechazo.

Por lo anterior se

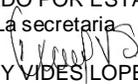
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso ejecutivo presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" contra RICAR ENRIQUE LLERENA PEÑA y ISMELDA PEÑA MARTINEZ por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
EI JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abc405a3570ccc670b220a5a32cc512e1d097d4f9b5cb1b4aa97d8b12335ed0**

Documento generado en 01/11/2022 11:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220071700  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A  
DEMANDADOS: OSCAR IGNACIO CESPEDES HERNANDEZ  
                  JAIRO ARTURO CESPEDES HERNANDEZ

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 01 de noviembre de 2022

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisar el presente proceso ejecutivo se constató que este no fue subsanado, razón por la que se procederá a su rechazo.

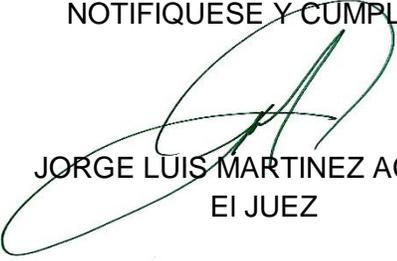
Por lo anterior se

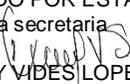
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso ejecutivo presentado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A contra OSCAR IGNACIO CESPEDES HERNANDEZ y JAIRO ARTURO CESPEDES HERNANDEZ por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
EI JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97c14e6797beda01608be365a311ebd503733f905be15b3a7b7e03ccf621bf4**

Documento generado en 01/11/2022 11:08:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00716-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA CARTAGENA CARIBE NIT 45.434.944-4  
DEMANDADO: MILAGRO DE JESUS PATIÑO ARZUZA CC 32.687.176, DIVINA LUZ CASTAÑO AGUIRRE CC 55.301.075 y  
MONICA LEONOR ACUÑA RAMIREZ CC32.776.534

Hoja No. 1

Informe secretarial:

Señor Juez, hago constar y le comunico que en la demanda EJECUTIVA instaurada por INMOBILIARIA CARTAGENA CARIBE mediante apoderado contra MILAGRO DE JESUS PATIÑO ARZUZA y otros, a la fecha no fue subsanada. Para que se Sirva Proveer. 28 de octubre de 2022

La Secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

---

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** Barranquilla octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalará lo siguiente:

En auto precedente de fecha 19 de septiembre de 2022 y publicado por estado N° 136 del miércoles 21 de septiembre de 2022, se resolvió inadmitir la presente demanda, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

*Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

En Virtud de lo anterior, El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192022-00716-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA CARTAGENA CARIBE NIT 45.434.944-4

DEMANDADO: MILAGRO DE JESUS PATIÑO ARZUZA CC 32.687.176, DIVINA LUZ CASTAÑO AGUIRRE CC 55.301.075 y

MONICA LEONOR ACUÑA RAMIREZ CC32.776.534

Hoja No. 2

## RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por INMOBILIARIA CARTAGENA CARIBE mediante apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. **DESANÓTESE** la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_

La Secretaria \_\_\_\_\_

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15826b5467600f059a27e3a34bfee64aad12e048cf8ed252c427dbb5e30fedb1**

Documento generado en 01/11/2022 11:32:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140530192022-0707-00  
TIPO DE PROCESO: SUCESION  
DEMANDANTE: MOISES DIAZ GONZALES  
CAUSANTE: PRISCYLA SALDEDO BERMUDEZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto, a su despacho para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de Octubre de 2022

La Secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,  
Octubre veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022)

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

Señala el apoderado de la parte demandante que los bienes relictos que conforman el activo de la masa sucesoral es:

“Una cuota parte-HIJUELAHERENCIAL-(hijuela decimoquinta, (folio 85 al 91) dentro de la escritura NO 1769 del 28 de julio del 2021, de la notaría segunda del círculo de Valledupar –Cesar), de la herencia que recibió del también difunto padre, sr. DIOMEDES DIAZ MAESTRE (q.e.p.d.), por valor de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON UN CENTAVOS COLOMBIANOS (\$32.433.406,1 MLC.), SE ACLARA “que no se ha entregado todavía”.

Empero la anterior manifestación, no aporta ninguna prueba de la existencia de este bien, ni indica si se trata de una cuota parte de un inmueble, de dinero, o que clase de bien corresponde a esa hijuela.

Señala el Art. 489 del C.G.P. en su numeral 5 que como anexos de la demanda de sucesión deberá aportarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia (..) junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. En el caso que ocupa, la demanda adolece de la prueba de la existencia de los bienes relictos.

Así las cosas y sin que se alleguen los documentos referenciados, este despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G de P.

En razón a lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de SUCESIÓN por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. Juan Carlos Corredor Bonilla, como apoderado judicial del actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JORGE LUIS ACOSTA MARTINEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e456184190cb96afc7bc269af4ca02fc2770096dd09a380410dc2859644d882**

Documento generado en 01/11/2022 10:34:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2022-0706-00  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA  
DEMANDADOS: JORGE ALMEIDA COGOLLO

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.  
Barranquilla, Octubre veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se observa que nos encontramos ante un proceso Verbal, en el que no se solicitó practica de medidas cautelares en contra del demandado, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, que indica:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Consecuencia de lo anterior es que se inadmitirá la demanda, razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, Marzo de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La Secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6867bd322956f8e30da853b24b0b5bfdaebcc6f4fd29c0627c2b2520c7e8431**

Documento generado en 01/11/2022 10:34:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:08001418901920220070100

TIPO DE PROCESO:EJECUTIVO

DEMANDANTE:INVERSIONES BARRAZA GOMEZS.A.S

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO ROMERO POZO

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de noviembre de 2022

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisar el presente proceso ejecutivo se constató que este no fue subsanado, razón por la que se procederá a su rechazo.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso ejecutivo presentado por INVERSIONES BARRAZA GOMEZ S.A.S contra CARLOS ALBERTO ROMERO POZO por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
EI JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0d9c28b81e82aa7102e8a5c0aca1b5a6e61b69ff8850118c72e6ea7a94d634**

Documento generado en 01/11/2022 11:08:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:08001418901920220067600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

DEMANDADOS: ANDRES CAMILO CONSUEGRA CABRERA Y LUZ ESTELLA YASNO DURAN

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de noviembre de 2022

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisar el presente proceso ejecutivo se constató que este no fue subsanado, razón por la que se procederá a su rechazo.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso ejecutivo presentado por UNIVERSIDAD METROPOLITANA contra ANDRES CAMILO CONSUEGRA CABRERA y LUZ ESTELLA YASNO DURAN por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

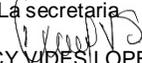
  
JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
EI JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98956af9abc7a9a0ad523b784ee2363a3e7799ca964e1cd53cd1ac1ed5c85aa5**

Documento generado en 01/11/2022 11:08:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**